

Expediente: TJA/1ªS/297/2024

Actor: [REDACTED]

Autoridades demandadas:

Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Xoxocotla, Morelos y otras autoridades.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Monica Boggio Tomasaz Merino, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Irma Denisse Fernández Aguilar.

Cuernavaca, Morelos; a veintiocho de mayo del año dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ªS/297/2024**, promovido por el ciudadano [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Xoxocotla, Morelos y otras autoridades.

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el día dieciséis de octubre de dos mil veinticuatro, ante la oficialía

de partes común de este Tribunal, compareció el actor, por su propio derecho, interponiendo juicio de nulidad en contra de las autoridades demandadas; que por razón de turno le correspondió conocer a la Primera Sala de este Tribunal.

2. Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda entablada por el actor, procediendo a radicarla, y con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma.

3. Contestación a la demanda. Practicados los emplazamientos de ley, mediante acuerdos de fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades dando contestación en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, con la que se ordenó dar vista a la parte actora para realizar manifestaciones y se hizo de su conocimiento el término legal para ampliar su demanda, con excepción de la autoridad denominada SERVICIO DE GRÚAS 1, 2, 3 VUELA, por lo que se tuvo por precluido el derecho para producir contestación a la demanda.

4. Desahogo de vista. El cuatro de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo al actor por perdido su derecho para desahogar la vista referida en el punto que antecede.

5. Apertura del juicio a prueba. Con fecha cuatro febrero de dos mil veinticinco, se declaró precluido el derecho de la parte actora para ejercer la ampliación de demanda y se ordenó abrir el juicio a prueba por el plazo común a las partes de cinco días, para ofrecer las que estimaran procedentes.

6. Pruebas. Por auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil

veinticinco, se acordó sobre las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Alegatos. Finalmente, el día veintidós de abril de dos mil veinticinco, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de la materia, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I. **Competencia.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- **Fijación del acto.** En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, el actor señaló como acto impugnado lo siguiente:

“

*La ilegal acta de acta de infracción número [REDACTED]
de fecha veintidós de septiembre del año dos mil
veinticuatro, elaborada por [REDACTED]*

del Estado de Guerrero, con motivo de la infracción ***“EN: Xoxocotla, Morelos con fundamento a la dispuesto en el artículo 55 Fracción I del reglamento de Tránsito del estado de Morelos, vigente; Por conducir vehículo automotor en estado de ebriedad (0.62 mg/l).”*** Sic.

Cuya existencia se tiene por acreditada con la documental consistente en copia simple de la propia acta de infracción con folio [REDACTED] que, no obstante, se ofreció en copia simple, las autoridades demandadas reconocieron su existencia.

III. Allanamiento de las autoridades demandadas.

Las autoridades demandadas [REDACTED] en su carácter de AGENTE DE TRÁNSITO Y DIRECTORA DE TRÁNSITO ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL y [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL, todos del H. AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS, respectivamente, al momento de producir contestación a la demanda entablada en su contra, acompañaron de entre otros, las siguientes documentales:

- 1.- Copia certificada del oficio [REDACTED] de fecha 24 de Septiembre de 2024, signado por el Juez Cívico en Turno del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos y dirigido al Encargado de Grúas 1 2 3 Vuela Depósito y Custodio de Vehículos, en que le solicitó la liberación del vehículo automotor de la marca [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] color amarillo,

modelo 2003, con número de serie [REDACTED] número de motor [REDACTED] con placas [REDACTED] del Estado de Guerrero, el cual fue remitido bajo su resguardo con el inventario [REDACTED] para ser entregado al C. [REDACTED], porque acreditó la propiedad del vehículo y realizó los trámites de liberación correspondientes.

2.- Oficio sin número, de fecha 03 de diciembre de 2024, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos y dirigido al [REDACTED] en que se le indicó textualmente que: "... derivado del acta de infracción número [REDACTED] de fecha veintidós (22) de **septiembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, haciendo un análisis jurídico de las documentales derivado de la infracción de tránsito, esta Municipalidad advierte en el caso particular, que la prueba de alcoholemia carece de la firma del inspector, así como del conductor sujeto a dicha prueba, siendo improcedente dicha infracción, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos en vigor, **SE DEJA INSUBSISTENTE** en todas y cada una de sus partes la documental pública consistente en la acta de infracción mencionada en párrafo que anteceden efectuada por la [REDACTED] quien fungía

como agente de tránsito adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos, a través del cual se impuso la sanción consistente en **MULTA** por infracción al artículo 55 fracción del Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos y cuya sanción equivale a la cantidad de **\$4,342.80 (CUATRO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.)...** sic.

3.- Acuse del oficio sin número dirigido al Tesorero Municipal del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos, firmado por el Encargado de Despacho de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, mediante el que literalmente se refirió que: "... derivado del acta de infracción número [REDACTED] de fecha veintidós (22) de **septiembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, haciendo un análisis jurídico de las documentales derivado de la infracción de tránsito, esta Municipalidad advierte en el caso particular, que la prueba de alcoholemia carece de la firma del inspector, así como del conductor sujeto a dicha prueba, siendo improcedente dicha infracción, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos en vigor, **SE DEJA INSUBSISTENTE** en todas y cada una de sus partes la documental pública consistente en la acta de infracción mencionada en párrafo que

antecedentes efectuada por la C. [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] quien fungía
como agente de tránsito adscrito a la Dirección
General de Seguridad Pública, Tránsito y
Protección Civil del Ayuntamiento Indígena de
Xoxocotla, Morelos, a través del cual se impuso la
sanción consistente en MULTA por infracción al
artículo 55 fracción del Reglamento de Tránsito del
Estado de Morelos y cuya sanción equivale a la
cantidad de **\$4,342.80 (CUATRO MIL
TRECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 80/100
M.N.)**.

En consecuencia, solicito a usted, tenga a bien
realizar la devolución de las cantidades antes
referidas al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
de forma personal, o bien enterar las cantidades
referidas ante el Fondo Auxiliar del Tribunal de
Justicia Administrativa, atendiendo a la demanda
de nulidad bajo el número de expediente
TJA/1aS/297/2024 radicado en la Primera Sala de
Instrucción, con el número de cuenta siguiente:

BANCO	CUENTA CLABE	CUENTA	NOMBRE
BBVA	0125540001216133755	0121613375	TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Asimismo, dicha transferencia deberá contener
como CONCEPTO DE PAGO el número de
expediente y el comprobante deberá remitirse al
correo electrónico oficial
fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx”

Sic.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente en la entidad, dado su carácter de público y de las que se destaca que el acto impugnado consistente en el acta de infracción folio [REDACTED] de fecha 22 de septiembre de 2024, emitida por [REDACTED] en su calidad de Policía de Tránsito, respecto del vehículo conducido por [REDACTED] marca [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de Guerrero, así como sus consecuencias, como lo fue la multa por la cantidad de \$4,342.80 (*cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 m.n.*), ordenando incluso la devolución de dicho pago al actor y con las cuales las autoridades demandadas, solicitaron que se sobreseyera el presente juicio. Sin embargo, al no encontrarse acreditado en autos que, a pesar de ello, se materializó la devolución de lo pagado por el impetrante con motivo de la infracción, no ha lugar a la posibilidad de sobreseer el presente juicio, al no encontrarse restituido en el goce de sus derechos el accionante, ni por colmadas sus pretensiones.

Por tanto, se las probanzas aludidas, se toman en cuenta para determinar que las demandadas se allanaron a la demanda del accionante, al reconocer que dejaban sin efectos la boleta de infracción materia de disenso porque la misma carece de los elementos de validez, tales como que la prueba de alcoholemia que sirvió de motivación del acta de infracción no consta firma del inspector en la prueba de alcoholemia, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50¹, de la Ley de

¹ Artículo 50. En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada, en cuyo caso procederá el sobreseimiento del juicio.

Justicia Administrativa, lo conducente es **analizar las pretensiones** de la parte actora.

En relación con la pretensión de que esta autoridad declare la nulidad lisa y llana del acto impugnado; las autoridades demandadas la dejaron sin efecto legal alguno, al haber nulificado el acta de infracción de tránsito impugnada. Por tanto, se declara satisfecha esta pretensión.

En relación con la pretensión de que las responsables devuelvan las cantidades erogadas indebidamente; es procedente, máxime que las autoridades demandadas no exhibieron los comprobantes relativos a la devolución de los pagos efectuados por el actor. Por tanto, con fundamento en lo que dispone el artículo 89 de la Ley de la materia, se deberá restituir al impetrante en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado, por lo que se ordena a las autoridades demandadas, la devolución de la cantidad de **\$4,342.80 (cuatro mil trescientos cuarenta y dos pesos 80/100 M. N)** relativo al recibo de pago con número de folio 6676, emitido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos. De igual forma, se ordena la devolución del importe de **\$12, 500.00 (doce mil quinientos pesos 00/100 M.N.),** correspondiente al pago por inventario 1151 de fecha 22 de septiembre de 2024, a la persona moral demandada *GRUAS 1.2.3 Vuela*, reiterando que es consecuencia de un acto que las autoridades reconocieron se encontraba viciado desde su origen.

Los pagos deberán efectuarse mediante transferencia electrónica a la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer: 0121613375, Clabe interbancaria BBVA Bancomer: 012540001216133755 a nombre del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos, RFC: TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente; comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx, y exhibirse ante la Primera Sala de este Tribunal; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 88 apartado B del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, para ser devuelta al enjuiciante. Se invoca al efecto la tesis emitida por Órganos del Poder Judicial de la Federación, consultable bajo el Número de Registro 252,103 del Semanario Judicial de la Federación, página 280, cuyo epígrafe refiere:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.

Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en algunas formas partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de la materia.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Lo anterior, se estima con independencia de que las autoridades cuenten con las facultades de llevar a cabo programas de control para prevenir accidentes generados por la ingesta de alcohol, en los cuales se realicen a los conductores de manera aleatoria, las pruebas de alcoholemia respectivas a través del empleo de instrumentos técnicos de medición, realizados por personal calificado para tal efecto.

IV. VISTA A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO INDÍGENA DE XOXOCOTLA, MORELOS.

En cumplimiento del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que prevé la obligación que tiene este Tribunal en indicar si por parte de las autoridades demandadas existieron acciones u omisiones que transgredan lo

dispuesto, con fundamento en el artículo 49 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se considera procedente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Xoxocotla, Morelos, a fin de que se efectúen las investigaciones correspondientes.

Ello vinculado a lo que regula el artículo 6 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos, respecto al actuar que debe tener todo servidor público.

Lo anterior, en atención a que, de las constancias que obran en autos, se advierte el pago realizado a por la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 m.n.) por concepto de inventario 1151 realizado por la autoridad demandada GRÚAS 1.2.3 VUELA, quien no compareció a juicio.

Es así, que ninguna autoridad del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos, puede cobrar personalmente o en su caso autorizar o permitir que un particular o interpósita persona cobre multas, porque la única autorizada es la Tesorería Municipal de esa localidad, quien conservará o retendrá valores municipales. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 42, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos².

Como consecuencia de lo anterior se detectan presuntas irregularidades en el cobro de los derechos efectuados mediante la documental descrita en el párrafo que antecede, de

² Artículo 42.- No pueden los Presidentes Municipales:
VI. Cobrar personalmente o por interpósita persona, multa o arbitrio alguno, o consentir o autorizar que oficina distinta de la Tesorería Municipal conserve o retenga fondos o valores municipales;

conformidad con los artículos 1, 2 y 52³ de la Ley de ingresos del municipio de Xoxocotla, Morelos, para el ejercicio fiscal 2024. Ciertamente este Tribunal Pleno, no puede ser omiso en ordenar la vista a la Contraloría Municipal, pues, de no hacerlo estaría solapando posibles actos de corrupción.

Esto es así, ya que, de no cumplirse con las formalidades exigidas por el Código Fiscal de la Federación, pues si un particular realiza el pago de un servicio (arrastre y resguardo), este concepto debe ser pagado ante la Tesorería Municipal de Xoxocotla, Morelos, y la obligación de esta es expedir un recibo que reúna todos los requisitos fiscales, pues representa un comprobante fiscal para el particular.

En ese sentido, el artículo 86, de la Ley Orgánica Municipal del estado de Morelos, establece que: Son atribuciones del Contralor Municipal;

“
...
I. Realizar actos de inspección, supervisión o fiscalización, evaluación y control de los recursos humanos, materiales y financieros que por cualquier título legal tenga en administración, ejerza, detente o posea el Ayuntamiento por conducto de sus dependencias, sus órganos desconcentrados o descentralizados y demás organismos

³ Ley de Ingresos del Municipio de Xoxocotla, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del 01 de enero al 31 de Diciembre de 2024
ARTÍCULO 52.- POR SERVICIOS DIVERSOS PROPORCIONADOS POR LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y PROTECCIÓN CIVIL, SE CAUSARÁN Y LIQUIDARÁN LOS SIGUIENTES CONCEPTOS DE CUOTA:

CONCEPTO	CUOTA
4.1.6.9.1.1 POR EL ARRASTRE	
4.1.6.9.1.1.1 AUTOMÓVIL	5 U.M.A.

auxiliares del sector paramunicipal, sean de origen federal, estatal o del propio Municipio, así como realizar la evaluación de los planes y programas municipales;

II.- Como consecuencia de la fracción que precede, en el ejercicio de sus atribuciones podrá realizar todo tipo de visitas, inspecciones, revisiones o auditorías; requerir informes, datos, documentos y expedientes de todos los servidores públicos municipales relacionados con su antigüedad, funciones y antecedentes laborales; levantar actas administrativas, desahogar todo tipo de diligencias, notificar el resultado de las revisiones o investigaciones que practique; determinar los plazos o términos perentorios en los que los servidores deberán solventar las observaciones o deban proporcionar la información o documentación que se les requiera y legalmente corresponda; que en este último caso, podrán ser de tres a cinco días hábiles, mismos que podrán prorrogarse en igual tiempo, a juicio del Contralor Municipal, e intervenir en forma aleatoria en los procesos de licitación, concurso, invitación restringida o adjudicación directa de las adquisiciones, contrataciones de servicios y obras públicas, así como en los procesos de entrega-recepción de estas últimas. ...

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

Así mismo, esos actos de corrupción, transgreden los artículos 73, 74, 75, 76 del Código Fiscal del Estado de Morelos, que determinan:

Artículo 73. Los contribuyentes que realicen operaciones dentro del Estado o las que deban surtir sus efectos dentro del mismo, están obligados a expedir los comprobantes fiscales a las personas que adquieran bienes o usen servicios, conforme a lo dispuesto en este Código. Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en el artículo 74 del presente Código no se podrán utilizar para realizar las deducciones autorizadas por las disposiciones fiscales.

Artículo 74. Para efectos del cumplimiento de la obligación de expedición de comprobantes fiscales a que se refiere este Código, se consideran autorizados los que se expidan para efectos fiscales federales y en caso de aquellos contribuyentes que no se encuentren inscritos bajo ningún régimen fiscal federal, los comprobantes que expidan, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre, denominación o razón social de quien lo expide;

II. El domicilio fiscal que corresponda dentro del Estado o el que para tales efectos se haya designado en la Entidad. Los contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos, el domicilio del local o establecimiento donde se realizó la operación que ampara;

III. La clave del Padrón de Contribuyentes del Estado o, en su caso, Registro Federal de Contribuyentes, de quien lo expide y a favor de quien se expide;

IV. El folio, lugar y fecha de expedición, así como el valor unitario y el importe total de la operación que ampara, este último expresado en número y letra;

V. La cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio o identificación del bien otorgado para su uso o goce temporal a un tercero, y

VI. El traslado de los impuestos estatales que correspondan en forma expresa y separada.

Artículo 75. Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de las actividades por las que se deban pagar contribuciones estatales, podrán expedir comprobantes fiscales digitales con las condiciones y requisitos que permitan al contribuyente su acreditamiento y deducibilidad universal en su caso.

Artículo 76. Cuando se expidan comprobantes fiscales digitales con motivo de las operaciones por las que se deban pagar contribuciones estatales, los contribuyentes deberán hacerlo conforme a lo siguiente:

I. Expedir los comprobantes fiscales digitales, los cuales deberán reunir los requisitos que se encuentran inscritos en las disposiciones fiscales federales o recabar los comprobantes que las disposiciones tributarias señalen, los cuales deberán contener:

a). *La clave de registro estatal de contribuyentes de quien lo expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a las disposiciones federales tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que expidan los comprobantes;*

b) *Clave del Padrón de Contribuyentes del Estado de la persona a favor de quien se expide;*

c) *Número de folio y sello digital que señalan las disposiciones fiscales federales;*

d) *Lugar y fecha de expedición;*

e) *Cantidad y clase de mercancía enajenada, descripción del servicio prestado o identificación del bien otorgado para uso o goce temporal a un tercero;*

f) *El traslado de los impuestos estatales correspondientes en forma expresa y por separado, y*

g) *El importe total de la operación que ampara, y*

II. Entregar o enviar el comprobante fiscal digital a quienes adquieran los productos, reciban los servicios o los bienes otorgados para su uso o goce temporal, a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se realice la operación y, en su caso, proporcionarles una representación impresa del comprobante fiscal digital cuando les sea solicitado.”

Se concluye entonces, que la Hacienda Pública del Municipio Indígena de Xoxocotla, Morelos, pudo haber sido objeto de un posible detrimento económico. Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR. Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto,

aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

Por las razones antes expuestas, se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos, para los efectos correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se.

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Las autoridades demandadas se **allanaron** al reconocer la irregularidad del acto impugnado y al dejarlo sin efectos; por lo que, se deberá restituir al actor en el goce de los derechos de los cuales haya sido indebidamente privado, por lo que, se ordena a las autoridades responsables, la devolución de los pagos erogados por el actor, mismas que deberán ser depositadas mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, cuenta 0121613375, a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, RFC

TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx y exhibirse ante las oficinas de la Primera Sala de este Tribunal, para que le sea devuelta al enjuiciante.

TERCERO.- Cumplimiento que deberán realizar las autoridades demandadas, en el plazo improrrogable de **diez días hábiles** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio del 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

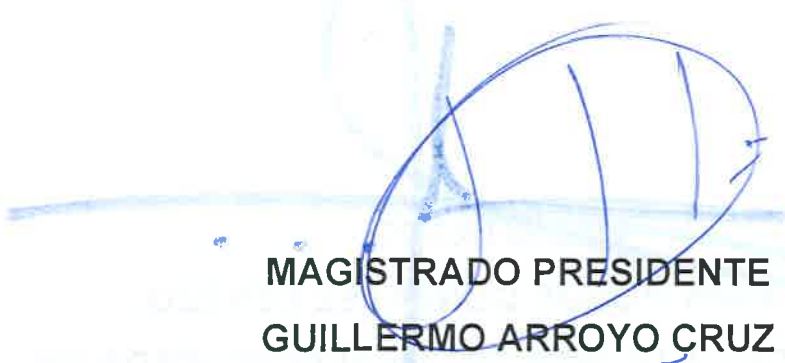
CUARTO.- En términos del último considerando de esta sentencia, se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Indígena de Xoxocotla, Morelos, para los efectos correspondientes.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁴; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien formula voto concurrente⁵; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

⁴ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

⁵ *Idem.*

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/297/2024**, promovido por el ciudadano [REDACTED], por su propio derecho, en contra del Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Protección Civil del Municipio de Xoxocotla, Morelos y otras autoridades; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veintiocho de mayo de dos mil veinticinco. Conste

IDFA*

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.